



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 11457/2012/TO2

**Causa n° 1717/14, "R. I., A. S.  
s/ infracción ley 23.737"  
Registro n°**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de dos mil dieciséis, reunidos los Sres. jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de la Capital Federal, Dres. Andrés Fabián Basso y Javier Feliciano Ríos, asistidos por el Sr. secretario, Dr. Juan Carlos Bernal, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 1717/14**, seguida contra **A. S. R. I.**, argentino, nacido el 23 de julio 1996 en esta ciudad, [...], sin ocupación conocida, con último domicilio en la calle Cachi 557, depto. "15", de esta ciudad, en la que intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. fiscal general, Dr. Juan Patricio García Elorrio y, ejerciendo la defensa del imputado, el defensor oficial coadyuvante, Dr. Diego Cortés, con la asistencia de la Sra. defensora pública oficial de menores, Dra. Virginia Sanssone.

**I**

Que, a fs. 192/4, el Sr. fiscal de instrucción encontró mérito suficiente para imputarle a A. S. R. I. el delito de tenencia de estupefacientes, en calidad de autor



(arts. 45 del Código Penal y 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

Para ello, tuvo por acreditado que el 29 de octubre de 2012, en la intersección de la avenida Iriarte y la tira 11 de la Villa Zavaleta de esta ciudad, R. I. tuvo en su poder dos paquetes envueltos en cinta de embalar transparente que en su interior contenían un total de 246,67 gramos de marihuana.

## II

Que, a fs. 363/7, el Sr. fiscal de juicio y el imputado, asistido por el Dr. Cortés y la Dra. Sanssone, celebraron un acuerdo, conforme lo autoriza el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud del cual el representante del Ministerio Público Fiscal, calificó la conducta de A. S. R. I. como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes, en calidad de autor (arts. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y 45 del Código Penal) y solicitó que el nombrado, previa declaración de su responsabilidad penal por el hecho reseñado, sea absuelto, conforme lo autoriza el art. 4, último párrafo, de la ley 22.278.

A tal efecto, valoró las particulares circunstancias del caso y tuvo en cuenta que R. I. "proviene de una familia desintegrada, con graves dificultades de sustento y vivienda, con diferentes conflictos familiares que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 11457/2012/TO2

su propia madre ha intentado reflejar durante las entrevistas".

Asimismo, contempló que el imputado "ha retomado sus estudios a principio de este año [...] se ha presentado ante el SE.DRO.NAR a una entrevista de orientación psicológica el pasado 10 de marzo -según certificado que adjunta-, mantuvo una relación de pareja, de la cual, según manifestara en la entrevista llevada a cabo en septiembre de 2014 con la Delegada Judicial María Josefina Ricca del Cuerpo Médico de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a dicha fecha su novia se encontraba esperando un hijo; agregando que mantenía buena relación con los padres de la menor".

Finalmente, tuvo en cuenta la falta de antecedentes condenatorios y el resultado de los respectivos informes médicos y sociales que se le practicaron (ver fs. 34, 52 y 82/3 del expediente tutelar n° 12574 del Juzgado Nacional de Menores n° 5 y fs. 284/92, 313/7, 345/6 y 352/4 de estos actuados).

Por su parte, el imputado, asistido por ambos defensores, reconoció la existencia del hecho incriminado y su autoría, prestando conformidad con la calificación legal a la que se arribó en el acuerdo, como así también con el pedido de declaración de responsabilidad formulado por el señor fiscal interviniente.



### III

Que, en ocasión de tomar el Tribunal conocimiento de visu del encartado, éste expuso acerca de sus condiciones personales, manifestando que comprendía cabalmente el contenido del acta glosada a fs. 363/7, la cual ratificó en todos sus términos.

### IV

Que, en la oportunidad prevista en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, A. S. R. I., reconoció la tenencia de la sustancia incautada, aclarando que era para consumo personal (cfr. fs. 133/4).

### V

Que, con base en la prueba reunida en la etapa anterior, valorada acorde con las reglas de la sana crítica, el Tribunal tiene por probado que el 29 de octubre de 2012, en la intersección de la avenida Iriarte y la tira 11 del Núcleo Habitacional Transitorio "Zavaleta" de esta ciudad, A. S. R. I. tuvo en su poder 246,67 gramos de marihuana, distribuidos en dos envoltorios que contenían 199,17 y 47,50 gramos, con un porcentaje de pureza del 5,85 y 6,14, respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 11457/2012/TO2

Asimismo, en dicha ocasión se incautó al encartado una balanza de precisión, dos teléfonos celulares y un reproductor de MP3-MP4, con su correspondiente cargador.

Acreditán tal extremo las probanzas indicadas a continuación:

1) Declaraciones testimoniales prestadas a fs. 12 por el gendarme Maximiliano Delgado y a fs. 13 por el cabo 1ro. Francisco Torres, ambos de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Operativo Cinturón Sur" de la Gendarmería Nacional Argentina, quienes relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento del día 29 de octubre de 2012, que culminó con el secuestro del material estupefaciente y la detención R. I.

2) Declaración testimonial de José Antonio Ferreyra, quien ofició de testigo del procedimiento antes aludido (ver fs. 119).

3) Actas de fs. 7 y 8, que dan cuenta de la detención del encartado y del secuestro de la sustancia estupefaciente y aparatos de telefonía celular.

4) Acta de fs. 20, donde consta la apertura de los citados envoltorios y de su contenido.

5) Informe pericial n° 62.588 remitido por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional Argentina, del que se desprende que el material estupefaciente secuestrado es cannabis sativa (marihuana),



con un peso de 199,17 y 47,5 gramos, con una concentración de THC de 5,85 y 6,14, respectivamente (ver fs. 50/5).

## VI

Que corresponde calificar la conducta de A. S. R. I. como incurso en el delito de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de autor (arts. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

## VII

La autoría y responsabilidad penal del encartado, que a la fecha del hecho contaba con 16 años de edad, surge del cuadro probatorio arriba enunciado, el que, por otra parte, se corrobora con el reconocimiento que aquel efectuó en la presentación de fs. 363/7.

En consecuencia, corresponde declararlo penalmente responsable, en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes, a título de autor, conforme lo prescripto en los arts. 2° y 4°, primer párrafo, de la ley 22.278.

## VIII

Ahora bien, en el acuerdo de trato, el Sr. fiscal, por las razones explicitadas precedentemente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 11457/2012/TO2

requirió la absolución de A. S. R. I., en orden al delito por el que las actuaciones fueran elevadas a juicio; ello así, al haber fundado su decisión con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa y al derecho vigente. Más allá de su acierto o error, el Tribunal no se encuentra facultado para adentrarse en el análisis del hecho atribuido al nombrado y por ende lo absolverá, sin costas.

Lo expuesto, en orden a la falta de acusación fiscal, encuentra respaldo en los argumentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Tarifeño, Francisco" del 28/12/89, "García, José Armando" del 22/12/94, "Cattonar, Julio P." del 13/06/95, "Bensadon, Germán" del 10/08/95, "Saucedo, Elizabeth" del 12/09/95, "Montero, Rubén D." del 5/10/95, "Ferreyra, Julio" del 20/10/95, "Cáseres, Martín H." del 27/09/97 y "Mostaccio, Julio G." del 17 de febrero del 2004, entre otros, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

**IX**

Asimismo, se ha de proceder a la destrucción del remanente del material estupefaciente (arts. 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737), así como también la balanza digital incautadas en autos.

Finalmente, corresponde devolver al encartado los aparatos de telefonía celular, el cargador de batería y



el reproductor portátil de MP3, secuestrados al momento de su detención.

En mérito de las conclusiones arribadas en el acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes, en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.- DECLARAR** a **A. S. R. I.**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

**III.- ABSOLVER** a **A. S. R. I.** en orden al delito por el que fuera requerida su elevación a juicio (art.4, in fine, de la ley 22.278), **SIN COSTAS**.

**IV.- DESTRUIR**, en su oportunidad, el remanente del material estupefaciente (arts. 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737), así como también la balanza digital incautadas en autos.

**V.- DEVOLVER** a **R. I.** los aparatos de telefonía celular, el cargador de batería y el reproductor portátil de MP3-MP4, secuestrados al momento de su detención.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 11457/2012/TO2

Ante mí:

